



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00843-2015-PA/TC

PIURA

LUIS FELIPE CRISANTO RIVAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

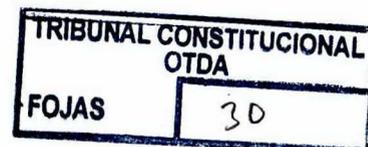
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Crisanto Rivas contra la resolución de fojas 199, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se restituya la pensión de jubilación que fue suspendida; sin embargo, mediante Informe Grafotécnico 1354-2012- DSO.SI/ ONP, de fecha 16 de mayo de 2012, que obra a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00843-2015-PA/TC

PIURA

LUIS FELIPE CRISANTO RIVAS

fojas 151, se determinó de los documentos de fojas 8,9, 10 y 11 del Expediente administrativo 00200110604 que, respecto a los certificados de trabajo y la liquidación por tiempo de servicios atribuidas a las empleadoras Negociación Agrícola Casagrande S.A. y C.A.T. Miguel Grau LTDA N.º 89 San Lorenzo, contenían firmas que no provenían del puño gráfico de su titular; y que la indemnización por tiempo de servicios, la liquidación de beneficios sociales y el certificado de trabajo que obran a fojas 10 y 11, atribuidas a su empleador Teodoro Granda Reyes, eran apócrifas. Por lo tanto, dichos documentos con los cuales se pretendió sustentar los años de aporte del demandante devienen irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL